

CONSTITUCIONES PARA LA CASA DE RECOGIDAS FUNDADA POR FRAY ALONSO DE SANTO TOMÁS

M^a ISABEL PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ

RESUMEN

El tratamiento dispensado a las meretrices por el poder central y local es muy diferente según la época de que se trate. En el siglo XVII, con la Contrarreforma, se impuso el rigorismo y la Corona ordenó cerrar las mancebías. El mandato fue muy bien recibido por el obispo malagueño Fray Alonso de Santo Tomás, quien clausuró el lupanar e instaló en su lugar el Hospital de San Julián, al mismo tiempo fundó una Casa de Recogidas, cuyas Constituciones hemos transcrito.

ABSTRACT

The treatment given to the prostitutes by the local and central powers was very different according to the period in question. During the Counter-Reformation in the 17th century the austerity was imposed and the Crown ordered to close the brothels. This order was received satisfactorily by the bishop of Malaga, Fray Alonso de Santo Tomas, who founded the Hospital of San Julian in a former brothel and also a hostel for retired prostitutes, whose Constitutions are here transcribed.

Durante la Edad Media y Moderna la licitud de las mancebías fue un tema muy debatido. Argumentos políticos y teológicos, amén de los económicos, se entrecruzaron¹. Aquellos que justificaban su existencia buscaban sus razones en los escritos de San Agustín y Santo Tomás, donde encontraban cierta tolerancia de los burdeles². A éstos podemos añadir toda una tradición de autores

1. VÁZQUEZ GARCÍA, F. «De la sentina al colegio. La justificación de las mancebías entre los periodos medieval y moderno», *Matrimonio y sexualidad. Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Epoca Moderna. Melanges de la Casa de Velázquez*, 33, Madrid 2003, 149-183. LA SAGRA, R. de, *Notas para la historia de la prostitución en España*, Madrid 1852.
2. HIPONA, A. de, *Obras de San Agustín*, Edición bilingüe, Madrid 1958-1992, T. I, 645-646. AQUINO, T. de, *Suma teológica*, Madrid 1959, T. VII, 974. JIMÉNEZ MONTESERÍN, M. "Los moralistas clásicos y españoles y la prostitución", *La prostitución en Espagne d'époque des Rois Catholiques à la IIe République*, París 1994, Vol. II, 137-191.

que, ya en el siglo XIII, defendían la *publica utilitas* de los lupanares y el derecho de las meretrices a cobrar sus servicios³.

Desde mediados del siglo XIV, los concejos regulaban la prostitución en la Andalucía cristiana, de la cual se beneficiaban a través de arrendamiento de los meretricios a particulares, conocidos como los padres o madres de la mancebía, quienes además de organizarlos aplicaban una férrea disciplina a las mujeres públicas que albergaban. No obstante las barraganas preferían entrar en dichos centros por encontrarse menos indefensas que si ejercían el oficio por libre. Las ganancias debían de ser muy sustanciosas, pues algunos personajes de las élites deseaban participar en el negocio de burdeles. Las ramerías que decidían entrar en ellos estaban obligadas a probar que eran solteras y disfrutaban de buena salud. Una vez en el prostíbulo la vigilancia de la sanidad e higiene corporal corría a cargo de un médico que las asistía aproximadamente cada quince días. Así mismo, eran atendidas espiritualmente por un sacerdote que intentaba apartarlas de la mala vida. Aquellas que se arrepentían pasaban a una Casa de Penitencia o Recogidas en espera de entrar en un convento o de lograr la dote necesaria para casarse⁴. Es el caso de la fundada por Fray Alonso de Santo Tomás.

En la España de la Contrarreforma se hacen nuevas lecturas de los argumentos tomados de San Agustín y de Santo Tomás, que rompen con el fundamento doctrinal que admitía los lupanares como mal menor. Los jesuitas lanzaron una campaña contra los burdeles y la Corona también cambió de parecer, de tal forma que Felipe IV decretó, por real cédula de 1623, fueran clausurados⁵.

En Málaga, se tiene noticia de su existencia desde la época nazarí, pues Alí Dordux informó al nuevo gobierno implantado por los Reyes Católicos de que las mancebías no estaban ubicadas en un lugar fijo. Sin embargo, en el

3. BRUNDAGE, J.A. *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago 1987, 390 y 464.
4. MORENO MENGIBAR, A. J. «Claves ideológicas para la historia de la prostitución andaluza durante la Edad Moderna», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Las mujeres en la Historia de Andalucía*, Córdoba 1994, 423-429. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. *Casadas monjas ramerías y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid 2002, 229-249.
5. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «Un memorial contra la prostitución en el reinado de Felipe IV», *Homenaje a Luis Díez del Corral*, Madrid 1987, 217-223. El objetivo era imponer el orden y la moral católica, pero la situación se agravará al considerar a las arrepentidas dentro del estatuto carcelario. REMÓN, Fray A. *La casa de la razón y el desengaño, fundada por hospital moral y doctrinal, donde se curen todos los que viven ciegos y engañados y locos del mundo*, Madrid 1625, fol. 51. B.N., R. 12607. El autor considera que toda mujer pública debe sufrir cárceles, prisiones, destierro, penas y castigos.

reparto de bienes entre los cristianos viejos, se concedió a Alonso Yáñez Fajardo, trinchante de los monarcas, las casas de las mujeres públicas que hubiese en todas las ciudades de recién conquistado Reino de Granada, al frente de las cuales puso a los puteros o padres de la mancebía para que las gobernarán. Dado los abusos que se cometían, en el cabildo malagueño celebrado el 31 de agosto de 1492, se dictaminó una serie de derechos para defender a las meretrices de la tiranía a que se veían sometidas, pero sin gran éxito⁶.

La profesora M^a Teresa López Beltrán hace un profundo estudio acerca de la prostitución en Málaga durante la transición del siglo XV y XVI, aportando toda clase de noticias al respecto, como el monopolio ejercido por el citado Alonso Yáñez Fajardo, el lugar donde estaban los lupanares, ordenanzas sobre los mismos, rentas que generaban, la intervención de los municipios, etc. La investigación enlaza el mundo de las barraganas existente a finales de la época nazarí y principios de la cristiana⁷.

El mandato de Felipe IV fue muy bien recibido por la Iglesia, no así por parte de cierto sector del vecindario. Dicha orden no sólo la refrendó su hijo Carlos II, sino que mediante un real despacho otorgó el plázet a las Constituciones para la Casa de Penitencia que iba a erigir el prelado: Fray Alfonso de Santo Tomás. Estas se aprobaron en 1681 y fueron impresas al año siguiente. Dada su riqueza de datos han sido transcritas íntegramente tras esta breve introducción acerca de los burdeles.

Tan luego como Fray Alonso recibió las disposiciones de la Corona, mandó que en el edificio de la mancebía existente en Málaga se instalase, en 1682, el hospital de San Julián. Las reformas necesarias para convertirlo en un centro sanitario comenzarían en 1683 y no concluirían hasta 1699⁸. En tanto que la Casa de Recogidas la situó frente a la parroquia de Santiago, nombrando como superintendentes de la misma a los curas de dicha iglesia. Su ubicación queda manifiesta por una lápida que había en la fachada de una casa derruida en calle Granada:

6. GARCÍA DE LA LEÑA, C. (MEDINA CONDE, C.). *Conversaciones históricas malagueñas*, Facsímil, Málaga 1981, T. III, 132 y 211. Las casas de la mancebía eran concebidas como un negocio y había casos, como el de Alonso Yáñez, que eran concedidos por la Corona en precio por los servicios prestados. Otro ejemplo típico es la asignada por los Reyes Católicos a su mozo de ballestas.
7. LÓPEZ BELTRÁN, M^a T. *La prostitución en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*, Málaga 1985; «Evolución de la prostitución en el Reino de Granada a través de las ordenanzas de la mancebía de Ronda», *Realidad histórica e invención literaria en torno de la mujer*, Málaga 1987 y *La prostitución en el Reino de Granada a finales de la Edad Media*, Málaga 2003 (en prensa).
8. MARZO, I. *Historia de Málaga y su provincia*, T. II, Málaga 1851, 42.

Esta Casa, de Penitencia para mugeres, de vida escandalossa, se fundó, por honrra, i gloria de dios, con la invocación, de Sancta María Magdalena, por el Illmo. y reve em (sic) D. Fr. Alonso, de Sanct. Thomás obispo de Málaga, de el Consejo de su magestad. Año de 1681⁹.

El obispo dominico es uno de los personajes más polémicos en la Historia de Málaga. Las controversias existentes en la época acerca de su linaje fueron constantes. Sin embargo, la historiografía del siglo XVII y las arduas investigaciones en archivos y bibliotecas, realizadas en la actualidad, no dejan lugar a dudas acerca del origen regio de Fray Alonso¹⁰.

La historia de su episcopado está plagada de catástrofes naturales, pero también de hechos relevantes para la diócesis. Entre los primeros es de señalar las pestes, terremotos e inundaciones que sufrió la ciudad, a las cuales hizo frente con el dinero de la mitra. A los segundos corresponden las fundaciones siguientes: Colegio de la Concepción de Clérigos Menores, hospital de San Julián puesto bajo la custodia de la Orden de la Caridad de San Juan de Dios, convento de San Pedro de Alcántara, ermita de los Mártires, capilla de Nuestra Señora de la Cabeza, etc. Además de la citada Casa de Recogidas que correría a sus expensas.

La carencia de fondos impidió llevar a cabo todo lo proyectado por el prelado. La precaria situación persistiría hasta la llegada del obispo Manuel Ferrer y Figueredo, quien a finales del siglo XVIII, erigió una casa para corregir los hábitos de las mujeres de mal vivir, situada en el barrio de los Percheles bajo el nombre de Colegio de San Carlos Borromeo. Para su custodia y gobierno hizo venir las monjas del Beaterio y Casa de Recogidas sito en Granada, quienes desempeñaron las funciones de superiora, sacristana, portera y maestras de doctrina. No obstante esta nueva institución, siguió en vigor la creada por Fray Alonso de Santo Tomás¹¹.

El escrito real, mediante el cual era aprobada la erección de la Casa de Penitencia, deja constancia de la necesidad de su implantación "para cohibir y castigar el desenfrenamiento en la materia de torpeza". Las Constituciones

9. MAPELLI, E. «Sobre epigrafía malagueña», *Gibralfaro*, 2, Málaga 1952, 185.

10. PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M^a I. «Un personaje del Barroco», *Fray Alonso de Santo Tomás y la Hacienda de El Retiro*, Málaga 1994, 13-114. PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M^a I. y PÉREZ ROSA, J.A. «Una polémica entrada en religión: Fray Alonso de Santo Tomás», *Baetica* 16, 1994, 435-443 y «El marqués Alonso Enríquez de Guzmán. Insigne dominico y obispo malagueño del siglo XVII», *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Gran Canaria 1995, 33-66. GIL SANJUÁN, J. «Fray Alonso de Santo Tomás (1631-1692)», *Málaga, personajes en su historia*, Málaga 1985, 225-228.

11. GARCÍA DE LA LEÑA, C. (MEDINA CONDE, C.). *Op. cit.*, T. IV, 196-198 y 340-342.

constan de once apartados, cada uno dividido en varias cláusulas¹². En ellas explicita que la fundación quedaría bajo la jurisdicción episcopal, pero si los delitos de las "forçadas" fuesen graves, pasarían a la justicia civil.

La dirección de la Casa correría a cargo de una madre rectora. Sus ocupaciones consistían en llevar un libro donde quedasen registradas las entradas y salidas de las internas, cerrar por las noches todas las puertas de sus habitaciones sin dejarlas luz ni lumbre a fin de evitar riesgos, guardar las llaves en su celda, imponer castigos, etc. En algunas tareas la ayudarían varias oficiales, todas vestidas con el hábito de Nuestra Señora del Carmen, pero sin llevar velo ni escapulario. Éstas vivían en clausura y no saldrían salvo que estuviesen enfermas, pero antes debería verlas el médico señalado por el provisor. La que hiciera de portera custodiaría las llaves de la reja del oratorio, la portería y del torno, que únicamente se abriría en casos precisos o para recibir alimentos.

Las reclusas se levantaban a las cinco de la mañana, tanto en invierno como en verano. Seguidamente leían un libro espiritual y hacían meditación durante media hora. La rectora les recordaba continuamente el peligro que tuvieron de condenarse por la vida que habían llevado, por tanto debían hacer propósito de enmienda y pedir al Señor la fuerza necesaria para cambiar. Todos los días estaban obligadas a oír misa y rezar el rosario. Las tardes anteriores al día que hubieren de comulgar, confesarían sus pecados a los curas de la parroquia de Santiago o el provisor. Entre sus obligaciones contaban la de barrer la casa diariamente y preparar la comida. La desobediencia era castigada con el corte de pelo y llevar un cepo los días que pareciera a la rectora. Las consideradas como incorregibles las condenaban a vergüenza pública y les aplicaban 200 azotes.

En el siglo XVII se impondrá un régimen represivo y correccional que dará lugar al establecimiento de las Casas de Recogidas o de Aprobación, como la implantada por Fray Alonso de Santo Tomás con el beneplácito de la corona mediante un real despacho emitido por Carlos II que fue enviado al concejo para ser leído en reunión capitular¹³. Al cabildo asistieron el gobernador en lo político y militar, Sancho Miranda Ponce de León, regidores y jurados. Todos

12. *Constituciones de la Casa de Penitencia, que con invocación de S. María Magdalena fundó el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Don Fr. Alonso de Santo Tomás Obispo de Málaga; del Consejo de su Magestad, etc. para mugeres de vida escandalosa*. Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.), Libros de Provisiones (L.P.), nº 24, fols. 476-481v. El que las Casas de Recogidas estuviesen bajo la advocación de María Magdalena, mujer penitente y arrepentida de sus pecados, era una costumbre muy arraiga en todos los centros de estas características. Cfr. P. MALON DE CHAIDE. *Libro de la conversión de la Magdalena en que se exponen tres estados que tuvo, de pecadora, de penitente y de gracia*, Barcelona 1588.

13. MOREL D'ARLEUX, A. "Recogimientos y cofradías del «pecado mortal» en los siglos XVI y XVII», *La prostitución en Espagne...*, 113.

acataron el documento y “cada uno de por sí lo tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas”¹⁴. Con este acto protocolario finaliza la aprobación de las Constituciones para la Casa de Recogidas fundadas por Fray Alonso de Santo Tomás, que entrarán en vigor desde esa fecha.

**CONSTITUCIONES
DE LA CASA DE LA PENITENCIA
QUE CON INVOCACIÓN DE S. MARÍA MAGDALENA
fundó el Ilustrísimo y Rverendísimo señor Don Fr. Alonso de
de Santo Tomás, Obispo de Málaga, del Consejo
de su Magestad, &c.
PARA MUGERES DE VIDA ESCANDALOSA,
Año de 1681.
En Málaga las imprimió Mateo López Hidalgo, Impressor
de Su Ilustrísima. Año de 1682.**

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Maiorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, el Reverendo en Christo Padre Don Fray Alonso de Santo Thomás, Obispo de Málaga, del nuestro Consejo, se nos ha representado, que considerando que en essa ciudad concurrían muchas mugeres de mal vivir, y que en el resto de esse Obispado era necessario castigar algunas, para evitar los escándalos con que se ofendía más la Divina Magestad, avíades resuelto formar una Casa de Recogidas a expensas propias, para cohibir y castigar el desenfrenamiento en la materia de torpeza. Y apenas se avía edificado, y estando aún por estrenar, avían prorrumpidos diferentes sugetos, en casi menosprecio de la obra, por ver si con amenazas podían turbar su logro, y espantar las mugeres que se avían de traer a gobernarla, suplicándonos nos sirviésemos de amparar con nuestra Real protección a la dicha Casa, y conceder facultad, para que por vuestro Tribunal se pudiesse castigar a los que la turbassen, o impidiesen, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y lo que se dixo por el Licenciado Don Estevam Fermín de Marichalar, nuestro Fiscal, y las Constituciones por vos hechas cerca de lo referido, cuyo tenor es el siguiente.

14. *Constituciones de la Casa de Penitencia...*, fols. 481-481v.

CONSTITUCIONES

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, un Dios todopoderoso, y tres Personas distintas, y de su Santísima Madre Santa María, Señora nuestra. Hemos erigido la Casa de Penitencia para mugeres de vida escandalosa, debaxo de la invocación y protección de la Bendita Santa María Magadana, para cuyo logro, y mejor gobierno, hemos acordado hacer las Constituciones siguientes.

§. I. DE LA JURISDICCIÓN A QUE ESTÁ SUGETA ESTA CASA

- Lo primero declaramos estar esta Casa sujeta a nuestra jurisdicción Episcopal, a cuyas expensas la hemos erigido, y fabricado, y mantene-mos las Oficialas y Forçadas que en ella se recogen. En lo que mira al gobierno económico y culpas contra estas Constituciones, ha de perte-necer su castigo a Nos, y a nuestra jurisdicción, y a nuestros sucesores. Y en quanto a las causas criminales de delitos graves y atrozes, ha de tocar su conocimiento a la justicia ordinaria.
- Y por la cercanía que tiene con nuestra Iglesia Parroquial de señor Santiago, cometeremos el cuydado espiritual, y administración de los Santos Sacramentos, según el tenor destas Constituciones a los Curas que son o fuesen de la dicha Iglesia, a quienes encargamos miren y zelen si se cumple lo aquí dispuesto, y nos avisen de qualquier transgresión a Nos o a nuestro Provisor para que pongamos el cuydado conveniente.

§. II. OFICIO DE RETORA Y DEMÁS OFICIALAS QUE HAN DE TENER EL GOBIERNO DE LA CASA

- El número de Oficialas no ha de ser determinado, sino más o menos según las circunstancias de los tiempos y cantidad y calidad de las Forçadas; y los nombramientos de dichas Oficialas han de ser a nues-tro arbitrio, y durar por el tiempo de nuestra voluntad, assí en la asistencia de la Casa como en los ejercicios que se les señalare.
- La Madre Retora y demás Oficialas han de ser personas de virtud y honestidad conocida, no han de ser casadas, han de vestir ábito honesto de nuestra Señora del Carmen, sin velo ni escapulario, y han de procu-rar que su moderación sea exemplo a las que tanto necessitan dél.
- La Madre Retora ha de ser quien gobierne todo lo perteneciente a la Casa, quien reciba a las recogidas, quien las castigue y reforme, y quien haga observar estos mandatos. Ha de tener libro donde siente la que entrare y por qué tiempo, y sentará también la salida.

- Ha de cuydar assimismo de las otras compañeras que allí tuivere para su ayuda, y velar, y reconocer si cumplen con las obligaciones de sus ministerios.
- Ha de recorrer por su persona las puertas de la clausura antes de acostarse, y ser mui vigilante a todas horas en reconocer el estado de la Casa, especialmente en orden al silencio, y a la abstracción de comunicaciones de a fuera, porque éste es el principal medio para el recogimiento, y conversión de las que en dicha casa entraren.
- Otra Madre, que se llamará Portera, tendrá las llaves del Torno y Portería, y rexa del Oratorio, y no assistirá al Torno sino en caso preciso y necessario de entrar la comida o alguna cosa que se ofreciere pedir.

§. III. DE LA CLAUSURA

- Las Oficialas de casa guardarán clausura, sin salir a negocio alguno por precisso que sea, de día ni de noche; salvo en caso de salir voluntariamente para no bolver a dicha Casa, a quienes daremos licencia sin ningún reparo; pero la que una vez assí saliere, estará advertida de que no bolverá a entrar, si no fuere en caso de que la salida sea para efecto de curarse, si la necesidad lo pidiere, y para salir de allí a este fin precederá declaración de Médico y licencia nuestra.
- No ha de aver visitas de hombres ni mugeres que entren en la clausura; y si huvieren de entrar algunas mugeres a ver las Madres, sea con licencia escrita de nuestro Provisor, que concederá raras vezes y con justa causa; y para hablar la Madre Retora y Oficialas con amigas o parientas por el Torno quede a arbitrio de la Madre Retora, pero no pueda dar esta licencia a ninguna de las Forçadas.
- Si las Forçadas estuvieren achacosas, avisará a nuestro Provisor para que señale el Médico que las hubiere de curar, para que con su parecer tome el expediente más justo y necessario.
- La Puerta del patio siempre ha de estar cerrada por adentro de día y de noche, y no se ha de abrir a persona alguna si no fuere por mandado nuestro, o de nuestro Provisor, y en caso de urgentíssima necesidad, en que no haya tiempo de recurrir a Nos o a nuestro Provisor, será con licencia del Cura Semanero de Santiago.
- El Torno no se abrirá de día ni de noche, si no fuere para entrar lo necessario de despensa, procurando si hay algún negocio que se concluya todo en aquella hora, y qualquier recado que sea necessario se entre a essa hora, y luego se vuelva a cerrar, dexando a la prudencia de la Retora el dar licencia para abrirle, según la causa que pudiere ocurrir.

- De noche las Forçadas quedarán encerradas en su quarto y la llave en el de la Retora, sin permitirles luz ni lumbre, ni otra cosa de que pueda resultar alguna desgracia; y por la mañana, la Retora o Portera abrirán el quarto de las Recogidas a la hora que les pareciere, y recorrerán el sitio.

§. IIII. DÍAS EN QUE HAN DE CONFESSAR, Y EXERCICIOS ESPIRITUALES

- De invierno y verano se levantarán las forçadas a las cinco, algo más o menos, según pareciere a la Madre Retora, y luego leerán algún libro espiritual por espacio de un quarto de hora y se recogerán a meditar media hora, y las exortará la Retora a que en este ejercicio consideren el peligro de eterna condenación, en que han vivido, y que pidan auxilio a Nuestro Señor para no ofenderle, y para mudar las costumbres con la enmienda.
- Después oyrán Missa todos los días, y éste será el ejercicio de la mañana; a la noche rezarán a Coros el Rosario de Nuestra Señora, y la devoción de las cinco Llagas, leyéndolo con pausa una y repitiendo las demás, y se recogerán un quarto de hora a hazer examen de conciencia.
- Los Viernes del año tendrán disciplina mientras durare el leer los cinco Actos de contrición, con más pausa que los demás días.
- Las comuniones serán todas las Fiestas de Christo Señor Nuestro, y de su Santísima Madre, y los primeros Domingos del mes; y la tarde antes precederá el confessarse con los Curas de la Parroquia de Santiago o con las personas espirituales que Nos o nuestro Provisor asignaremos.

§. V. EXERCICIOS CORPORALES

- En saliendo de oyr misa (o si ésta se dilatare por detenerse el Sacerdote) de la Oración, barrerán la casa las Forçadas y la limpiarán, y prepararán lo que fuere necesario para comer la que tuviere este cargo, y esto dispuesto, se recogerán a hazer labor, la que le señalare la Retora, hasta la hora de mediodía, y en comiendo cesarán de los ejercicios corporales, hasta las dos en Invierno, y a las tres en Verano, a la qual hora bolverán a sus tareas hasta que lo sea del Rosario, y si huviere quien supiere leer, se puede remudar por horas, leyendo alguna cosa devota mientras se haze la labor; la qual labor ha de ser para la Casa, y de lo que se diere por ella, dar cada semana quenta la Madre Retora a los Curas de Santiago para que la den a nuestro Provisor, que dispondrá lo que se hubiere de hazer de su valor.

- Después de cenar se recogerán al sitio donde han de dormir, y guardarán estrecho silencio, y la Retora las cerrará por la parte de afuera, y llevará la llave a su cuarto.

§. VI. DEL TRAGE DE LAS RECOGIDAS

- Las mugeres que entraren en este recogimiento llevarán el vestido propio que tuvieren, el más humilde y que no sea de seda, ni traerán pecheras, sino subido el jubón hasta todo el cuello, ni brazaletes ni mangotes, sino manga cerrada, disponiendo que las que entraren mangas abiertas las cosan y cierren, y suban las pecheras aunque sea de otra tela distinta de la del jubón, y no han de traer más tocado que un paño a raíz del rostro, ni zapatos de palillo, sino llanos, ni alpargates ni arrebol, ni listones, ni otro ningún adorno.
- En entrando en dicha Casa se les cortará el pelo, y se dispondrán en trage de toda mortificación pues allí entran a ser corregidas, reformadas y castigadas, si otra cosa por nuestro Provisor no se ordenare quanto al pelo.
- Si acaso tuviere alguna arca o cofre que quisiese entrar consigo la muger que fuere Recogida se le permitirá con tal que registre la Madre todo lo que va en él quando entrare, y no permita entre en él cosa ninguna de hierro, ni de afeites, ni espejo, ni qualquier cosa nociva, y el tal cofre y llave esté en poder de la Madre Retora, hasta que disponga su dueño dél con licencia de nuestro Provisor.
- Podrán entrar cama de un colchón, y la ropa necessaria, y a la que no la tuviere se le proveerá de una estera de enea y una manta, y a la que no tuviere vestido, se le pondrá un saco de sayal con una camisa de angeo.

§. VII. DEL MANTENIMIENTO

- En Invierno y en Verano comerán a las doce del día, y el Verano cenarán a las ocho, y el Invierno a las nueve.
- Dispondrá la Madre Retora que una de la que se hallare en dicha casa guise para las demás, y que una de las Oficialas dé vuelta a la cocina, y mientras comieren esté otra en el sitio para comer, para que assistan con toda modestia.
- La comida será según pareciere a la Madre Retora, con tal que sea mortificada, y el pan bazo, y en caso de sustentarse por su cuenta, y no de limosna, sea la misma comida, aunque sea rica la tal muger, y el pan bazo, porque ésta es Casa de penitencia y de castigo, y assí han de carecer de todo regalo, y entre la comida y cena sólo se distribuyrá un

real, sino fuere la Madre Retora y Oficialas guisarán y comerán a parte según les pareciere.

- Han de ayunar todos los días de precepto, aunque no tengan la edad cumplida, y todos los Viernes del año y los Sábados no han de comer grosura, sino pescado.

§. VIII. DE LAS PENAS QUE SE LES IMPONDRÁN

- A la que se descomidiere con la Madre Retora, o otra qualquiera Oficiala, se le quitará el pelo (sino le tuviere quitado) y se pondrá en un cepo por los días que pareciere a la Retora, según la calidad del desacato, y un día si y otro no se le hará ayunar a pan y agua, y se le dará disciplina según pareciere a la Retora.
- A las que riñeren unas con otras, se les tendrán en el cepo, a lo menos veinte y quatro horas, o más, según la calidad del delito, y se les dará tres días de pan, y agua interpolados.
- A las que quebrantaren el silencio, u dexaren de trabajar, u de hazer lo que se les mandaren, o respondieren, y fueren palabreras y habladoras, se les dará disciplina, o pan, y agua, como pareciere a la Retora.
- Y fuera de estas penas reservamos al prudente juyzio de la Madre Retora, que imponga otras mayores, o menores, según la calidad de los delitos, y de las reincidencias.
- Y si alguna huviere que sea incorregible, se dará cuenta a nuestro Provisor, para que la mande castigar con dozientos açotes, y vergüença pública.

§. IX. DEL ALCAYDE

- Mandamos, que haya un hombre soltero de buenas costumbres, que sea Alcayde, y duerma de noche en el aposento que está en el zaguán, y éste traiga lo necesario para la casa, y les pida limosna por la calle, y assista a lo que fuere menester, a quien se acudirá con ración competente de lo que juntare dará cuenta cada semana a la Madre Retora, y el Sábado lo dirá al Cura Semanero de Santiago, para que lo participe a nuestro Provisor, a cuyo advitrio ha de estar la distribución.

§. X. DE LOS SUPERINTENDENTES, Y CAPELLÁN

- Mandamos, que señalen los Curas de Santiago un Sacerdote virtuoso y honesto, de los que acuden a su Parroquia, consultado nuestro Provisor,

para que diga Missa todos los días en esta Casa, y el Colector que es o fuere, le acuda con la limosna, prefiriéndole a todos.

- Y los Curas de Santiago, que son, o fueren, sean Superintendentes desta Casa, para zelar, y hazer guardar estas Constituciones, y dar buelta al zaguán de dicha Casa, para ver si concurren seglares, o otra gente, o en la calle hazer señas, de que sin dilación noticiarán a nuestro Provisor, para que ponga el remedio conveniente. Y reservamos a Nos añadir, o quitar, moderar, o extender qualquiera destas Constituciones, las quales se lean a las personas que las han de executar, una, u dos veces al año, por el Notario que señalare nuestro Provisor, y las originales se guarden en el Archivo de nuestra Episcopalía, y una copia autorizada se entregue a la Madre Retora, para que las vea, cumpla, y execute.

§. XI. QUE SE ADMITAN EN ESTA CASA LAS MUGERES QUE APLICARE LA JUSTICIA REAL

- Y porque nuestro ánimo ha sido, y es el limpiar esta República, y Obispado de gente tan perniciosa, sin que sea necessario recurrir para el castigo, como se hazía, por medio de requisitorias a las justicias de Granada, y Baeza, sino que sepan, y tengan entendido las que fueren de vida escandalosa, que si en estos circuitos, y Costas, que muchas vezes eran de embarazo para la buena administración de justicia, pueden ser castigadas en esta ciudad, ordenamos, y mandamos, que en dicha Casa de Penitencia sean recibidas también todas las que se aplicaren por auto, o sentencia de la Justicia Real desta ciudad, y su Obispado, en la misma conformidad que se acostumbra en otras Casas semejantes. Las quales Constituciones mandamos se guarden, y executen, so las penas en ellas impuestas, y otras a nuestro advitrio, o de nuestro Provisor en nuestro nombre. Dada en Málaga a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y ochenta y uno. Fray Alonso Obispo de Málaga. Por mandado del Obispo mi señor, Don Mateo de Murga y Quevedo, Secretario.

SE ACORDÓ DAR ESTA NUESTRA CARTA, POR LA qual, sin perjuzio de nuestro Patrimonio Real, confirmamos y aprobamos las dichas Constituciones suso incorporadas, para lo que contenido en ellas se observe, cumpla, y execute, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, y a todos, y qualesquier nuestros Jueces y Justicias a quien tocare su observancia, las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni permitir que se contravengan en manera algu-

na. Y las dichas Justicias lo cumplan, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Madrid a treinta días del mes de Março de mil seiscientos y ochenta y dos años. Ioan Obispo de Ávila. Doct. Don García de Medrano. Lic. Don Alonso Ramírez de Prado. Lic. Don Joseph de Sola. Lic. Don Luis Salcedo y Arbiru. Yo Miguel Fernández de Noriega, Secretario del Rey, nuestro señor, y su Escribano de Cámara, la fice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Vélez, Teniente de Canciller Mayor. Don Joseph Vélez. Secretario Noriega. V.A. aprueba las Constituciones aquí incertas, hechas por Don Fr. Alonso de S. Thomás, Obispo de Málaga, cerca de la erección de una casa de Recogidas, y manda se observen, y guarden. Corregida.

EN LA CIUDAD DE MÁLAGA EN VEINTE Y DOS días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, por mandado del Ilustríssimo, y Reverendíssimo señor Don Fray Alonso de Santo Thomás, mi señor Obispo de Málaga del Consejo de Su Magestad, &c. Yo el infraescripto Notario requerí con el Real despacho anteescripto a su Señoría el señor General de la Artillería Don Sancho de Miranda Ponce de León, Cavallero del Orden de Calatrava, Governador de lo Político, y Militar desta ciudad, y por su Señoría visto, y entendido, lo tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeça, obedeciéndole con el respeto debido, y dixo, que por lo que a su Señoría toca, o tocar puede, estava presto de cumplir, y mandar cumplir, guardar, y executar su contenido, y lo firmó su Señoría, de que doy fe. Don Sancho de Miranda Ponce de León. Manuel Fernando de Velasco, Notario.

REQUERIMIENTO A LA CIUDAD

EN LA CIUDAD DE MÁLAGA EN VEINTE Y DOS días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, yo el infrascripto Notario, por mandado del Obispo mi señor, estando en las Casas del Ayuntamiento de esta ciudad, juntos, y congregados los señores Justicia, y Regimiento della, haziendo Cavildo por ante Antonio Carrasco, Escrivano mayor de él, especialmente el señor General de la Artillería Don Sancho de Miranda Ponce de León, Cavallero del Orden de Calatrava, Governador de lo Político, y Militar desta ciudad, los señores Don Luis Velázquez y Angulo, Don Antonio del Corral, Don Fernando de Coalla, Don Antonio Quintana, Don Francisco Muriel de Berrocal, Don Luis de Mora, Don Gerónimo de Amate, Don Pedro Truxillo, y Don Juan de Melgarejo, Regidores perpetuos desta ciudad, Roque de Ybero, y Thomás de Tobar, Jurados de ella, requerí con el Real Despacho antecedente, y lo leí en alta, e intellegible voz, y aviéndolo oydo, y entendido dichos señores Governador, y Cavalleros Regidores, cada uno de por si lo tomaron en sus manos, besaron,

y pusieron sobre sus cabezas, obediéndola con el debido acatamiento, y dixeron, que por lo que toca a dicha Ciudad están prestos a cumplir, y mandar cumplir, y executar lo contenido en dicho Real Despacho, y dar el auxilio necesario por ello; de todo lo qual doy fe. Manuel Fernando de Velasco, Notario.

EN LA CIUDAD DE MÁLAGA EN VEINTE Y DOS días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, yo el infrascripto Notario, por mandado del Obispo mi señor, requerí con el Real Despacho antecedente al señor Lic. D. Fernando de la Riba Agüero, Alcalde mayor desta ciudad, y aviéndolo oydo, y entendido, lo tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza, obediéndolo con el respeto debido, y dixo que por lo que a su merced toca, o tocar puede en qualquier manera, está presto de cumplir, y mandar cumplir, y executar lo que su Magestad manda, y lo firmó su merced, de que doy fe. Lic. D. Fernando de la Riba Agüero. Manuel Fernando de Velasco, Notario.